

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 26 de abril de 2024. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 429

Radicación No. 2024-108

Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, en beneficio de **JULIO CESAR CASTILLO LARRAHONDO**, promovida por intermedio de apoderada judicial, por los señores **JULIO CESAR CASTILLO LEON, y ANDRES CASTILLO LEON**, mayores de edad y domiciliado en Cali, y **GLADYS CARMENZA LEON LARRAHONDO**, quien actúa en causa propia y en su calidad de abogada, de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias:

1.- En consonancia con el poder otorgado, se promueve la demanda de adjudicación judicial de apoyos, no por la persona titular del acto, sino por un tercero, como son GLADYS CARMENZA LEON LARRAHONDO, JULIO CESAR CASTILLO LEON, y ANDRES CASTILLO LEON, y en tal caso, de conformidad con el artículo 32 de la ley 1996 de 2019, se adelanta por el trámite del proceso verbal sumario, como lo determina en el acápite correspondiente, y siendo así, es de carácter contencioso y por tanto, tiene demandado, lo que se omite tanto en el poder como en la demanda. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-2; 84-1 C.G.P.)

2.- En los hechos no se indica que los demandantes tengan una relación de confianza con la persona titular del acto jurídico, debiendo relacionar los supuestos fácticos en que la sustenta. (Inciso 2 art. 34 ley 1996/19).

3.- Los demandantes, quienes pretenden asumir el cargo de personas de apoyo, deberán manifestar bajo la gravedad de juramento que no se encuentran incursos en inhabilidades. (Artículo 45 de la ley 1996/19).

4.- No se menciona en la demanda si aparte de los demandantes, existen otras personas que se puedan desempeñar como apoyos del señor JULIO CESAR CASTILLO LARRAHONDO, caso en el cual indicará sus nombres y direcciones, teniendo en cuenta que deben ser notificarlos del auto admisorio. (Artículo 38 Ley 1996/2019).

5.- No se indica en la demanda, si se cuenta con la valoración de apoyos realizada a la titular del acto jurídico requerido, conforme al artículo 396-4 del C.G.P., modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, y si es del caso, deberá aportarlo.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, de conformidad con el Art. 90 C.G.P., advirtiendo del término legal para ser corregida, y se reconocerá personería a la apoderada judicial, en atención al informe secretarial que antecede.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

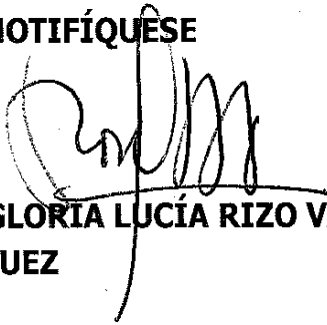
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para el proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, en beneficio de **JULIO CESAR CASTILLO LARRAHONDO**, promovida por intermedio de apoderada judicial, por los señores **JULIO CESAR CASTILLO LEON, y ANDRES CASTILLO LEON**, mayores de edad y domiciliado en Cali, y **GLADYS CARMENZA LEON LARRAHONDO**.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. GLADYS CARMENZA LEON LARRAHOND, abogado, identificado con la C.C. 25328092 y T.P. No 66.233 del C.S.J., para actuar en su propio nombre, y como apoderada de JULIO CESAR CASTILLO LEON, y ANDRES CASTILLO LEON, para que la represente en términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 108
Fecha: Mayo 02 / 2024
JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

